



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.

EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MPML. LIC. GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALEIDA FÉLIX QUIÑÓNEZ

**Torreón, Coahuila de Zaragoza, a veinticinco de
septiembre de dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del juicio
contencioso administrativo al rubro citado y encontrándose integrado el
presente expediente en la **vía sumaria**, a nombre de *****
***** se procede a dictar la sentencia
definitiva que corresponde; y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito depositado en la oficina postal de Correos de
México en Durango, Durango el 14 de octubre de 2025 e ingresado en la
Oficialía de Partes Común de la Sala Regional en Coahuila, del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa el 28 siguiente, compareció *****

demandando la nulidad de las resoluciones contenidas en las Multas por
Obligaciones Omitidas Federales con folios de crédito 2025-231167 y 2025-
231168, con número de control 100507233887017C55063; 2025-232597 y
2025-232598, con número de control 103008234264518C55063 y 2025-
232776 y 2025-232777, con número de control 103010234652793C55063,
emitidas por el Recaudador de Rentas de Durango, de la Secretaría de
Finanzas y Administración del Estado de Durango, a través de las cuales se
imponen multas en cantidades de \$4,315.01, \$6,125.01 y \$7,935.01,
respectivamente.

2o.- Mediante auto de 3 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que señaló para tal efecto, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que en el plazo de ley formularan su respectiva contestación.

3o.- Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 enero de 2026, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda, misma que se acordó por auto de 23 siguiente; además, se tuvieron por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y se concedió el plazo legal a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

4o.- En diverso proveído de 23 de enero de 2026, se desechó por extemporánea la contestación de demanda formulada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación de la enjuiciada.

5o.- Mediante acuerdo de 2 de marzo de 2026, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación promovido por la autoridad y en contra del auto señalado en el punto anterior.

6o.- A través del diverso acuerdo de 2 de marzo de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se reservó correr traslado a las enjuiciadas, hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación señalado con anterioridad.

7o.- En auto de 10 de abril de 2026, se declaró precluido el derecho que asistía a la parte actora a afecto de realizar manifestaciones relativas al recurso de reclamación y se turnaron los autos a la Sala a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

8o.- En sentencia interlocutoria de 10 de abril de 2026, se resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

autoridad, revocándose el proveído de 23 de enero de 2026, para los efectos en ella señalados.

9o.- En cumplimiento a lo resulto en la sentencia interlocutoria precisada en el punto anterior, en acuerdo de 13 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda formulada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación de la enjuiciada y se otorgó el plazo legal a la parte actora para que formulara su ampliación.

10o.- En proveído de 1 de junio de 2026, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr el traslado correspondiente de la cuenta y la recibida en esta Sala el 23 de febrero de 2026 a la s autoridades enjuiciadas, a efecto de formulara la contestación correspondiente.

11o.- Por auto de 5 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda a las autoridades enjuiciadas y en ese mismo auto se otorgó término a las partes para que formularan alegatos; derecho que fue ejercido por ambas partes, tal y como se advierte del auto de 7 de septiembre de 2026.

12o.- Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para formular alegatos y que mediante proveído de 25 de septiembre de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor adscrito a esta Primera Sala Regional en Coahuila de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3 fracción II, 28, fracción

I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 en su fracción I, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se impugnan actos que se ubican en las hipótesis del primero de los citados numerales, y además porque el domicilio fiscal del demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la actora de los mismos y el reconocimiento de su emisión por parte de las autoridades demandadas.

TERCERO.- En primer término, en atención a la causal de sobreseimiento por improcedencia hecha valer por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, al contestar la demanda, se examina la procedencia del juicio.

Lo anterior porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por la actora, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."**



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

La representación jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación de la enjuiciada, autoridades enjuiciadas, expone que debe sobreseerse el presente juicio respecto a las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda fue presentada fuera del término de treinta días que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es **infundada la causal de sobreseimiento por improcedencia invocada por la autoridad antes señalada**, en virtud de lo siguiente.

En principio, debe decirse que, los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son de contenido siguiente:

"...

Artículo 8o.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

...

Artículo 9o.- *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

..."

De los numerales parcialmente transcritos se colige que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante el mismo aparece o sobreviene alguna de las causas de improcedencia referidas en el artículo 8, como son, entre otras, cuando hubiere consentimiento -entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los

términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala dicha Ley-.

Ahora, para arribar a la determinación alcanzada, se verificó el cumplimiento de lo que establece el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente que las resoluciones controvertidas le fueren legalmente notificadas.

Así, es menester destacar que el artículo 16, primer párrafo fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

De su contenido, en lo que interesa, se obtiene que, si la parte actora expone en su demanda que conoce la resolución que impugna, los



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. (párrafo primero, fracción I).

Sobre este punto, cabe aclarar que, de negarse lisa y llanamente que existiera la diligencia de notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación¹, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación (notificación) recaerá en la autoridad enjuiciada, quien al contestar la demanda debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios dirigidos a combatir la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafo primero, fracción III, párrafos segundo y tercero).

En ese sentido, si en el caso, si la parte actora negó en su demanda la existencia de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, corresponde a la autoridad la exhibición de las documentales en que se contienen, a efecto de que la parte enjuiciante estuviere en aptitud de combatir su legalidad mediante una ampliación de su demanda; y, en ese contexto, los agravios efectuados en contra de la notificación se estudiarán

¹ **Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

en forma previa al examen de los planteados en contra de la resolución administrativa, por virtud de la verificación de la procedencia del juicio.

En la especie, se tiene lo siguiente.

La representación jurídica de las autoridades enjuiciadas **no cumplió con la carga de la prueba** impuesta por el ordenamiento legal supra citado, toda vez que, **no exhibió a juicio las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.**

En el caso, ambas autoridades, pretendieron exhibir copia certificada de, entre otras:

1. De la resolución contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con folio de crédito 2025-231167, con número de control 100507233887017C55063.
 - Acta de notificación de 8 de agosto de 2025 (ver foja 125 de autos)
 - Citatorio de 7 de agosto de 2025 (ver foja 126 de autos)
2. De la resolución contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con folio de crédito 2025-231168, con número de control 100507233887017C55063.
 - Acta de notificación de 8 de agosto de 2025 (ver foja 131 de autos)
 - Citatorio de 7 de agosto de 2025 (ver foja 132 de autos)
3. De la resolución contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con folio de crédito 2025-232597, con número de control 103008234264518C55063.
 - Acta de notificación de 8 de agosto de 2025 (ver foja 137 de autos)
 - Citatorio de 7 de agosto de 2025 (ver foja 138 de autos)
4. De la resolución contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con folio de crédito 2025-232598, con número de control 103008234264518C55063.



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

- Acta de notificación de 8 de agosto de 2025 (ver foja 143 de autos)
- Citatorio de 7 de agosto de 2025 (ver foja 144 de autos)
- 5. De la resolución contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con folio de crédito 2025-232776, con número de control 103010234652793C55063.
 - Acta de notificación de 8 de agosto de 2025 (ver foja 149 de autos)
 - Citatorio de 7 de agosto de 2025 (ver foja 150 de autos)
- 6. De la resolución contenida en la Multa por Obligaciones Omitidas Federales con folio de crédito 2025-232777, con número de control 103010234652793C55063.
 - Acta de notificación de 8 de agosto de 2025 (ver foja 155 de autos)
 - Citatorio de 7 de agosto de 2025 (ver foja 156 de autos)

En tal supuesto -como ya fue señalado-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora formuló ampliación de demanda, en la que hizo valer agravios en contra de la certificación exhibida y los actos notificatorios en cuestión, de los que este Juzgador procederá a su estudio en líneas siguientes.

En el **primer** concepto de impugnación, de los escritos de ampliación de demanda, expuso que, la totalidad de documentos que la autoridad demandada exhibe en el oficio con el cual contesta el escrito inicial, carecen de validez y legalidad habida cuenta que fueron aportadas en copias simples.

Que las probanzas causan violación al artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al no contener firma autógrafa de la autoridad que emitió la certificación, ocasionando que no se tenga la certeza que las mismas corresponden a originales con firma autógrafa.

Que sin los requisitos señalados, se incumple con lo dispuesto en el artículo 129, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y por tanto, no debe otorgársele valor probatorio a las mismas.

Al **contestar la ampliación de demanda**, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad de las notificaciones de las resoluciones controvertidas. Así mismo, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación de la enjuiciada, señaló que las certificaciones exhibidas sí ostentan la firma autógrafa del Director de Recaudación.

Así, al formular **alegatos, la parte actora** reiteró los agravios expresados en sus escritos de ampliación de demanda.

A juicio de este Juzgador son **fundados** los motivos agravios formulados por la demandante, en virtud de lo siguiente:

En efecto, de las documentales aportadas por las enjuiciadas con su contestación, este Juzgador tuvo conocimiento de las certificaciones de los documentos consistentes en -entre otros-, las constancias de notificación de las resoluciones que dieron origen al presente juicio, las cuales obran al reverso de las fojas 126, 132, 138, 144, 150, 156 y que se reproduce a continuación:

SE DIGITALIZA



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

SE DIGITALIZA

SE DIGITALIZA



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

SE DIGITALIZA

De dichas certificaciones, puede conocerse que presuntamente el Director de Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, certificó los documentos adjuntos consistentes en seis fojas útiles al anverso consistentes en -entre otras-, el acta de notificación de 8 de agosto de 2025 y citatorio de 7 de agosto de 2025 que corresponden a los créditos 2025-231167, 2025-231168, 2025-232597, 2025-232598, 2025-232776 y 2025-232777, determinados a nombre de la contribuyente *****
*****; precisando que son copias que concuerdan fiel y exactamente con los originales que se tuvieron a la vista y que obran en los archivos de la Dirección de Recaudación.

Además, se desprende que en dichas documentales obra un sello de certificación y una firma estampada en la parte de: "*DIRECTOR DE RECAUDACIÓN, I.A. ******".

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

(Lo resaltado es propio)

De esta manera, tenemos que, tratándose de documentos públicos emitidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, la calidad señalada se demuestra con la existencia regular sobre los mismos de la firma, entre otros signos exteriores que, en su caso, dispongan las leyes.

En esa tesitura, conforme a derecho, un documento público como las certificaciones de trato deben ser rubricadas por funcionario competente dentro del ejercicio de sus funciones, esto es, que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el asunto particular, es de precisar que, la parte actora manifestó que las certificaciones de mérito carecían de firma autógrafa del funcionario que las emitió, afirmación que no se efectuó sobre hechos propios, sino que únicamente constituye el señalamiento de un vicio que podría invalidar tal actuación; por su parte, la autoridad enjuiciada -específicamente el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación de la enjuiciada-, al contestar la demanda, afirmó que las certificaciones sí



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

contenían la firma autógrafa del Director de Recaudación; por lo que, corresponde a ésta la carga de probarlo.

En otras palabras, **cuando la parte demandada afirma** en su oficio de contestación de demanda **que determinado acto sí contiene la firma autógrafa de la autoridad de trato**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 20, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tiene la carga de la prueba respecto de que la firma que ostenta las actuación reprochada en el presente juicio es autógrafa del funcionario que lo emitió**, en la medida en que, la aseveración de la autoridad encierra un hecho positivo; por tanto, le corresponde probar esa circunstancia, a saber, que las certificaciones en estudio sí contienen firma autógrafa sobre la negativa de la parte actora de que las mismas carecía de tal signo.

Lo anterior obedece a que en términos generales una negativa sustancial no es susceptible de ser acreditada y, en caso de que lo fuera, sería sólo a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios por los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos para tales efectos.

En ese sentido, es necesario puntualizar que el principio de derecho "*quien afirma está obligado a probar*" implica que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar su dicho, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Por tanto, si la parte enjuiciante en su ampliación de demanda de nulidad plantea la ilegalidad de las certificaciones aludidas por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que, no se trata de una

afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar dicho acto.

En cambio, si la enjuiciada que emitió las certificaciones en análisis en su contestación a la ampliación de demanda afirma que dichas actuaciones contienen firma autógrafa, ésta, sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar con el medio de prueba legal idóneo, para lo cual resultaba necesario el ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica, que pueda confirmar que dichas documentales sí contienen ese signo gráfico de la autoridad señalada.

Al respecto resultan aplicables por analogía los criterios de jurisprudencia 2a./J 13/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2014, que a la letra dicen:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."²

"FIRMA PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."³

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las

² Época: Décima; Registro: 2000361; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.); Página: 770.

³ Época: Novena; Registro: 186011; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Común); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Tesis: III.2o.C.J/17; Página: 1269.

formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 () y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”⁴*

(Énfasis añadido).

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la enjuiciada debió ofrecer la prueba pericial en materia grafoscópica, puesto que, el Juzgador no tiene conocimientos especializados para apreciar a simple vista si la firma de un documento es autógrafa o no, por lo que, tal hecho debe ser materia de prueba; así, en el caso, es inconcuso que la autoridad demandada al producir su contestación a la ampliación, omitió cumplir con su carga probatoria en el juicio, al no ofrecer la prueba pericial en comento a efecto de demostrar que las citadas certificaciones cuentan con firma autógrafa del funcionario competente.

Entonces si, en el caso no se demuestra que la citada certificación fue realizada por un funcionario público en el ejercicio de su

⁴ Época: Décima; Registro: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 110/2014; Página: 873.

encargo, al no demostrarse que fue expedida y firmada autógrafamente por él, no puede tenerse certeza de que las copias que exhibe adjuntas a las mismas fueron compulsadas por él, que son una reproducción del original y, por tanto, que hacen igual fe que el documento original; ello aun y cuando en las certificaciones en análisis se hubiere incluido esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, puesto que, la autoridad o se ocupó de acreditar que fueron expedidas y firmadas autógrafamente por un funcionario público en el ejercicio de su encargo; en consecuencia, la valoración de tales certificación quedará al prudente arbitrio judicial.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la que nuestro máximo Tribunal **consideró que cuando la copia es compulsada por un funcionario público**, ello significa que es una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya

*esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."*⁵

En tal contexto, debe decirse que, en relación a las documentales públicas y a las certificaciones, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

"(...)

ARTÍCULO 129.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

...

ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a

⁵ Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).

las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

...

ARTICULO 280.- *No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.*

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

(...)”

Como se desprende de los preceptos citados, la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, asimismo, diversas regulaciones para el cotejo de documentos y la certificación que se realice.

En el caso particular, de la certificación en análisis no se desprende que haya sido efectivamente expedida por el Director de Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, pues no se demostró la existencia de la firma autógrafa para ser considerado así un documento público como el que



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

pretende la enjuiciada; **en consecuencia, se considera que no tiene el valor pleno**, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso tesis III.1o.T.15 K, cuyo rubro y texto es el siguiente.

"COPIAS CERTIFICADAS. SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES, SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO. Cuando de la certificación realizada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones no se desprende la certeza de que para el cotejo atinente tuvo a la vista el documento original o una copia certificada del mismo, tal prueba sólo tiene el valor indiciario correspondiente a copia simple, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."⁶

Consecuencia de lo hasta aquí resuelto, existe un impedimento legal para valorar las documentales exhibidas por la autoridad, pues la certificación carece de valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada Ley.

En tal sentido se determina que la exhibición de los actos que se pretendieron certificar mediante dichas documentales, esto es, el acta de notificación de 8 de agosto de 2025 y citatorio de 7 de agosto de 2025 relativas a los créditos 2025-231167, 2025-231168, 2025-232597, 2025-232598, 2025-232776 y 2025-232777, carecen de valor probatorio, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándoles valor indiciario correspondiente a

⁶ Registro digital: 168694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.T.15 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2344; Tipo: Aislada

copias simples, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con su original.

En esa virtud, al no tratarse de copias certificadas, no es posible presumir su conocimiento, en atención a que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de tener por probado lo pretendido por la autoridad.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”⁷*

Bajo ese tenor, al no haber aportado copias debidamente certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas (descritas en el resultado 1º del presente fallo), **la autoridad no dio cumplimiento a la carga procesal que le impuso el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que torna fundado el concepto de impugnación de la actora.**

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del citado artículo 16, se determina la oportunidad en la presentación de demanda, dado la negativa demostrada de que los actos controvertidos hubieren sido legalmente notificados y, por ende, **infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad.**

Una vez determinada la procedencia del juicio y que, este Instructor no advierte la actualización de alguna de ellas, en el siguiente considerando se analizará la legalidad de las resoluciones traídas a juicio.

⁷ Registro digital: 202550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510; Tipo: Jurisprudencia



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

CUARTO. De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de resultar fundado traería un mayor beneficio a la accionante, se procede al estudio del **punto 1, del capítulo de HECHOS y QUINTO** concepto de impugnación de la demanda, en los cuales la parte actora señala que son ilegales las resoluciones impugnadas, pues tienen origen en los requerimientos de obligaciones con números de control 100507233887017c55063 de 9 de agosto de 2023, 103008234264518c55063 de 20 de septiembre de 2023 y 103010234652793c55063, de 14 de noviembre de 2023; los cuales negó lisa y llanamente conocer y que hayan sido notificados conforme la normatividad aplicable.

La representación jurídica de las **autoridades enjuiciadas**, sostuvieron que las resoluciones impugnadas cuentan con una debida fundamentación y motivación, pues las multas fueron impuestas a la parte actora por no cumplir con sus obligaciones fiscales.

Por las razones que de inmediato se exponen esta Magistratura arriba a la conclusión de que, en lo toral, son **fundados** los motivos de disidencia expuesto por la enjuiciante.

La parte actora demanda las resoluciones contenidas en las Multas por Obligaciones Omitidas Federales con folios de crédito 2025-231167 y 2025-231168, con número de control 100507233887017C55063; 2025-232597 y 2025-232598, con número de control 103008234264518C55063 y 2025-232776 y 2025-232777, con número de control 103010234652793C55063.

Del análisis a dichas resoluciones⁸, se obtiene que la autoridad impuso las multas controvertidas, en razón de que la actora:

⁸ Ver de la foja 31 a la 36 de autos.

-2025-232776

"LA RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN, LA CUAL, REALIZO EL DÍA DE DE DESPUES DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD CON NO DE CONTROL: **103010234652793C55063 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, POR EL QUE INCURRIO EN LA(S) SIGUIENTES INFRACCION(ES)."

"OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)

Declaracion de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Septiembre 2023.

Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Regimen General. Septiembre 2023

Declaracion de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Septiembre 2023

Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Septiembre 2023

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
TOTAL"

-2025-232598

"DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION LA CUAL FUE SOLICITADA MEDIANTE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD CON No. DE CONTROL: **103008234264518C55063 NOTIFICADO EL: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** LA RECAUDACION-DE-RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO DETERMINA LA IMPOSICION DE LA(S) SIGUIENTE(S) MULTA(S) POR LA(S) INFRACCION(ES) INCURRIDA(S)."

"OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)

Declaracion de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Julio 2023.

Declaracion de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Julio 2023.

Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"

-2025-232597

"LA RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN, LA CUAL, REALIZO EL DÍA DE DE DESPUES DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE

EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

AUTORIDAD CON NO DE CONTROL: **103008234264518C55063**
DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR EL QUE INCURRIÓ
EN LA(S) SIGUIENTES INFRACCIÓN(ES)."

"OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)
*Declaracion de pago provisional mensual de retenciones de
Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Julio 2023*
*Declaracion de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor
Agregado (IVA). Julio 2023*
*Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la
Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores
asimilados a salarios.*
Julio 2023
HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 92 DEL
REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"

-2025-231168

"DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACION DE LA
DECLARACION LA CUAL FUE SOLICITADA MEDIANTE
REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD CON No. DE CONTROL:
**100507233887017C55063 NOTIFICADO EL: 09 DE AGOSTO
DE 2023** LA RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
DURANGO DETERMINA LA IMPOSICION DE LA(S) SIGUIENTE(S)
MULTA(S) POR LA(S) INFRACCION(ES) INCURRIDA(S)."

"OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)
*Declaracion de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor
Agregado (IVA). Mayo 2023.*
*Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la
Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores
asimilados a salarios.*
HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 92 DEL
REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"

-2025-231167

"LA RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO
DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR LA PRESENTACIÓN
EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN, LA CUAL, REALIZO EL DÍA
DE DE DESPUES DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE
AUTORIDAD CON NO DE CONTROL.: **100507233887017C55063**
DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023, POR EL QUE INCURRIÓ EN
LA(S) SIGUIENTES INFRACCIÓN(ES)"

"OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)

Declaracion de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Mayo 2023

Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Mayo 2023

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

-2025-232777

*"DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION LA CUAL FUE SOLICITADA MEDIANTE REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD CON No. DE CONTROL: **103010234652793C55063 NOTIFICADO EL: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023** LA RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO DETERMINA LA IMPOSICION DE LA(S) SIGUIENTE(S) MULTA(S) POR LA(S) INFRACCION(ES) INCURRIDA(S)."*

"OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)

Declaracion de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Septiembre 2023.

Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Regimen General. Septiembre 2023.

Declaracion de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Septiembre 2023.

Declaracion de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Septiembre 2023.

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

Asimismo, señaló que las multas combatidas tienen origen en el incumplimiento de declaraciones y de requerimientos que supuestamente le fueron notificados, lo que actualizó su conducta en los supuestos contemplados en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Como puede verse, para arribar a las determinaciones apuntas, la autoridad se basó en los requerimientos de obligaciones 100507233887017c55063 de 9 de agosto de 2023, 103008234264518c55063 de 20 de septiembre de 2023 y 103010234652793c55063, de 14 de noviembre de 2023, tal y como se señaló al rubro de cada una de ellas; requerimientos de obligaciones que la



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

parte actora negó lisa y llanamente conocer y que se le hubieran notificado legalmente.

En tal contexto, acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -último que reproduce el contenido sustancial del artículo 68, del Código Fiscal Federal aplicable al caso-, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, **pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.**

De esta manera, si la parte actora niega que los requerimientos de obligaciones en los que la autoridad sustenta las resoluciones impugnadas; y, en la contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas afirman que sí le fueron legalmente notificados, corresponde a éstas últimas probar su afirmación.

En el caso, la autoridad demandada afirma en su contestación de demanda que sí notificó a la actora los requerimientos de obligaciones señaladas en las resoluciones traídas a juicio; y, para acreditar su dicho exhibe a juicio copias certificadas de los documentos en que se contienen, así como las constancias de notificación correspondientes.

Empero, dichas certificaciones, fueron declaradas nulas en el considerando anterior, en virtud de que se arribó a la convicción de que no se acreditó en juicio de que fueren emitidas por el funcionario público en ejercicio de su encargo, y que, al no tratarse de copias certificadas, no era posible presumir su conocimiento, en atención a que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de tener por probado lo pretendido por la autoridad.

Sin que sea óbice a lo señalado que, no se precisó que dichas certificaciones contenían los requerimientos de obligaciones aludidos y sus constancias de notificación, puesto que, se omite su estudio en obvio de inútiles repeticiones.

Atendiendo a lo anterior, es **fundado** lo alegado por la parte demandante, ya que en las resoluciones impugnadas la enjuiciada le sanciona con multas por no haber presentado declaraciones de pago provisionales mensuales del impuestos federales y por su cumplimiento extemporáneo; hechos que encuentran sustento en los requerimientos de obligaciones aludidos.

Bajo las condiciones expuestas, es de considerarse que la autoridad toma en consideración hechos que no acontecieron para determinar la actualización de las infracciones determinadas en las resoluciones impugnadas, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende se **declara la nulidad de las resoluciones impugnadas**, en términos del artículo 52, fracción II, de la citada Ley.

Ahora bien, habiéndose declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas en los términos antes señalados, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de anulación hechos valer por la demandante porque aún y cuando se analizaran y alguno resultara fundado, en nada variaría o mejoraría el sentido del presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**".

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve.



EXPEDIENTE: 2954/25-05-01-7

ACTOR: *****

R E S O L U T I V O S

I. Las **causales de improcedencia y sobreseimiento** invocadas por las autoridades, resultaron **infundadas**.

II. La parte actora **acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia;

III. **Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas**, precisada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de las consideraciones señaladas en el considerando que antecede.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Aleida Félix Quiñonez**, quien DA FE

“El 14 de octubre de 2026, la licenciada Aleida Félix Quiñónez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”